

El Boletin Oficial sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustín número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 221.

En circular de este Gobierno político de 21 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de 22 del mismo número 114 se previno á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, que para el 1.º del corriente mes tubiesen remitidos sin otra excusa ni pretexto sus respectivos presupuestos municipales para el año próximo de 1848; mas como hasta el dia no hayan cumplido con este deber los de los Pueblos que á continuacion se espresan, y no siendo posible dilatar mas tiempo este servicio tan importante, he creído muy del caso hacerles este ultimo recuerdo por medio del Boletín oficial con la seria prevencion de que si por todo el mes corriente no se hallan en estas oficinas los espresados presupuestos, se declararan incursos en la multa de diez ducados de irremisible exaccion los Ayuntamientos con inclusion de su Secretario que por su omision ó morosidad no lo verifiquen.

PUEBLOS.

- | | |
|---------------------|--------------------|
| Almansa | Higueruela |
| Montealegre | Hellin |
| Montalvos | Albatana |
| Pozo-torrente | Elche de la sierra |
| Villatoya | Ayna |
| Golosalvo | Socobos |
| Casas de Ves | Ballestero |
| Alborea | Bogarra |
| Valdeganga | Cotillas |
| Cenizate | Robledo |
| Villamalea | Vianos |
| Fuente albilla | Pozuelo. |
| Casas de Juan Nuñez | Carcelen |
| Corralrubio | Hoya Gonzalo |

- | | |
|--------------|-----------------|
| Fuente alamo | Bienservida |
| Agramon | Casas de Lázaro |
| Lietor | Riopar |
| Ferez | Salobre |
| Nerpio | Viveros. |
| Alcaraz | |

Albacete 16 de Octubre de 1847.=Antonio Fernandez Golfín.

Otra número 222.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos y dependientes de seguridad pública de esta provincia, practiquen las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de Vicente Pera Carrillo y Francisca Montejano, cuyas señas se espresan á continuacion, vecinos de Lorqui de cuyo punto se fugaron en 28 del pasado Agosto, llevándose una niña á quien lactaba; y caso de ser habidos los remitirán con las seguridades convenientes á disposicion del Juez de 1.ª instancia de Mula por quien son reclamados. Albacete 16 de Octubre de 1847.=Antonio Fernandez Golfín.

Señas de Vicente Pera Carrillo.

Estatura regular, pelo negro, cara redonda, color trigueño, barba cerrada y patillas edad 25 años.

Señas de la Montejano.

Edad 26 años, estatura regular, pelo negro, color sano, ojos azules, cara ovalada.

Otra número 223.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, paso á V. S. un ejemplar de la circular espedita por el Ministerio de Hacienda en 3 de Setiembre

último sobre la Administración y cobranza de las contribuciones, á fin de que V. S. coadyuve con eficacia á que los Ayuntamientos y Alcaldes cumplan con los deberes que en punto al cobro de contribuciones les impone la ley municipal de 8 de Enero de 1845 y la de presupuestos de 23 de Mayo del propio año.

Cuya Real orden he acordado se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia así como la instrucción que se cita con objeto de que los mismos cumplan con cuanto en ella se encarga. Albacete 16 de Octubre de 1847.—Antonio Fernandez Golfín.

Instrucción que se cita.

Ministerio de Hacienda.—2.^a Sección Contribuciones.—Señaladas en el Ministerio de mi cargo á la Sección 2.^a, Dirección general de Contribuciones, las que son de su conocimiento por efecto de la organización dada á la Administración central de la Hacienda pública en el Real decreto de 11 de Junio de este año, con segregación de los atrasos de las extinguidas contribuciones, y demas ramos del antiguo régimen, han quedado por la misma causa y con arreglo á la Real instrucción de 1.^o de Julio siguiente las Administraciones de provincia dependientes de la propia Dirección reducidas á las contribuciones nuevas; ó sean á la de inmuebles, cultivo y ganadería, á la de subsidio industrial y de comercio, y al im- los puesto especial sobre Grandezas y Titulos, con los residuos de lanzas y medias anatas de mismos.

Corresponde también á dichas Administraciones conocer de la Estadística, como Direcciones especiales de este ramo en las provincias, y entenderse por lo relativo á su formación con la Dirección general, que es la Sección 9.^a del Ministerio, así como con la de Contribuciones en los trabajos especiales, que la estaban y están atribuidos mientras otra cosa no se mande, conforme á lo declarado en la Real orden fecha 3 de Julio que se circuló en 7 del mismo; de modo que aunque se han disminuido las obligaciones que tenían las Administraciones de provincia, se les ha dejado no obstante subsistente el personal de que constaban para exigir que sean desempeñadas todas sus funciones con mas eficacia, inteligencia, precision y sin los vacios que hasta aquí.

Dos son los objetos esenciales á que deben dedicarse asiduamente las mencionadas dependencias. El primero á la Administración de las contribuciones modernas, el segundo á la recaudación completa de ellas dentro de los plazos prefijados. Para obtener esta completa cobranza, es necesario que la Administración se halle bien establecida, y no puede estarlo mientras los Administradores y los Intendentes á su vez, como la autoridad superior en la provincia, no se dediquen al estudio filosófico de la índole y origen de estos nuevos impuestos; al de las bases y principios, sobre que descansan las disposiciones acordadas para su planteamiento y ejecución; y al de los

y descubriendo las ocultaciones de riquezas y las defraudaciones, que den por resultado equitativos y justos repartimientos, y presentando en fin una Administración tan bien organizada y completa, que sin el menor vacío deje defendidos, garantizados y atendidos los intereses particulares y los del Tesoro sin extralimitación de los plazos al efecto señalados.

Este es el primer deber, así de los Intendentes como de los Administradores é Inspectores, y en general de todos los Empleados que constituyen la Administración provincial de dichas contribuciones.

Sobre la Contribución territorial. Si bien la Estadística territorial es ciertamente la fuente de donde debiera nutrirse la Administración, mientras dato tan importante se obtiene con la perfección que requiere la exacta proporción y repartimiento individual sobre la riqueza inmueble, y á que dedica el Gobierno una de sus principales miras, se han buscado entre tanto otros medios supletorios para adquirirse las noticias mas sustanciales y de la manera mas aproximada y menos incierta de la verdadera riqueza imponible, con objeto de que desaparezcan las desproporciones de los repartimientos corrientes, que eran las que hacia insoportable para algunos pueblos y para muchos contribuyentes esta necesaria carga, como en gran parte se ha conseguido por la ejecución y exacta aplicación de las disposiciones contenidas en la Real orden de 23 de Diciembre de 1846, y como es de esperar se siga obteniendo hasta la posible nivelación, si los Empleados ayudan á la Administración central en esta importante obra, por ser la medida que descuella entre las que se han adoptado desde la creación del nuevo sistema por la Ley de 23 de Mayo de 1845, una vez que estableciéndose la prohibición de imponer á ningún hacendado forastero cuota de contribución territorial que exceda del doce por ciento del producto líquido de sus bienes, con esta previa indemnización del agravio que sufrían en los repartimientos, se enlazaron otras disposiciones de defensa y amparo de los pueblos y contribuyentes en general, que estuviesen comparativamente perjudicados, para ejercer sobre ellos la Administración la benéfica influencia á que es llamada; porque hay la seguridad de que si por falta de la Estadística no posee aun el dato individual de la riqueza, existen sí muy aproximados de la masa general de ella, según la cual dista aun de aquel alto tipo el gravamen del cupo actual de la contribución.

Tan importantísima medida ha debido por sí sola ser suficiente á mejorar la administración en la parte de los repartimientos de esta Contribución, esto es, á expurgar los primeros registros en que se fundan de la riqueza territorial y pecuaria que se hubiesen formado en los años de 1845 y 1846 por las Juntas periciales, porque los contribuyentes que salían gravados en mas del 12 por 100, no podían consentir este vejámen sin solicitar su reparación, ó de consentirlo, confundían patadinamente las ocultaciones en que habían in-

medios mas adecuados para perfeccionarla y conducirla á su feliz término, investigando currido; aserto confirmado ya tanto por los resultados que ha dado la citada disposicion en donde se han puesto en práctica las reglas establecidas en la Instruccion que expidió y circuló en 1.º de Febrero de este año la Direccion general respectiva para la justificacion de los grandes agravios que se decantaban por algunos Pueblos, quanto por diferentes expedientes instruidos sobre el particular, que han demostrado de una manera incuestionable no existian semejantes perjuicios.

En prueba de esta verdad, baste observar, que habiendo sido solos ciento trece los Pueblos, que han reclamado de agravio hasta el dia por exceso de cuota del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, treinta y cinco de ellos no se han ratificado para los efectos de la multa, que en caso de falsedad está impuesta, pudiendo por tanto considerarse retiradas sus reclamaciones por exageradas é informales: trece se han retirado definitivamente á las primeras observaciones verbales que se hicieron por los Comisionados de Administracion á los mismos Pueblos; y de las sesenta y cinco restantes que se formalizaron, están cincuenta y siete pendientes de las investigaciones y trabajos de la misma Administracion, y ocho concluidas definitivamente, dando por resultado las comprobaciones hechas sobre el terreno, que de los tipos desde el 135 al 40 por 100, en que hacian consistir el gravamen de la Contribucion, no pasa en seis de estos Pueblos del 9 al 12 por 100; y que si bien en los otros dos aparecen por el pronto al 22 y 24 por 100, en lugar del 55 y 69 declarado por sus respectivos Ayuntamientos, todavia son susceptibles de mayor depuracion las investigaciones, y de todos modos obtendrán luego la correspondiente indemnizacion.

Si este es el resultado, que presentan ya las de estos nueve primeros Pueblos, fácil es deducir el que arrojaran las investigaciones de los cincuenta, y ocho restantes, que se están practicando, y que indudablemente al patentizar lo infundado de semejantes declamaciones, vendran á descubrir alguno que otro Pueblo indebidamente recargado, sobre quien en su alivio ejercerá inmediatamente el Gobierno su accion tutelar.

Todo esto corrobora mas y mas, que la Real orden de 23 de Diciembre último, ha sido el escudo y defensa de intereses particulares injustamente lastimados en los repartimientos, al par que altamente influyente y beneficiosa á los de la Hacienda pública, y que los Intendentes y Administradores que hayan comprendido su importancia, han podido y debido sacar todas las ventajas á que ella fué encaminada.

Otras prevenciones no menos interesantes dirigidas al mismo objeto, ó sea á perfeccionar la Administracion de las nuevas contribuciones, recogiendo oportunamente los datos en que estas hayan de basarse, se han hecho repetidamente por el Ministerio de mi

cargo y por la Direccion general, al circular los copos para los repartimientos de 1846 y 1847, y al resolver las consultas, que se han promovido acerca de distintos pormenores de la Contribucion territorial; de forma, que en la legislacion actual y aclaraciones dadas, tienen los Intendentes y Administradores de provincia todos los medios, para desempeñar con acierto y precision sus funciones, maxime contando, como cuentan y deben contar, con cuantos mas auxilios reclaman al efecto y fueren verdaderamente necesarios.

Subsidio industrial y de comercio. Por lo que respecta á la contribucion industrial y de comercio, ademas del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, referente á ella, y las circulares de la Direccion general de Contribuciones directas de 8 de Agosto y 27 de Diciembre del mismo año, por las cuales se hicieron las oportunas prevenciones para plantearla, y posteriormente otras resoluciones generales y aun parciales en aclaracion de las cuestiones y dudas suscitadas en algunas provincias, existe la notable alteracion contenida en el Real decreto de 27 de Marzo de 1846, creando el sistema de categorias en las seis primeras clases de la tarifa número 1.º cuyas cuotas fijas se reformaron con la baja de un 20 por 100, y tambien para algunas industrias de la tarifa extraordinaria núm. 2.º sistema, que empezó á regir desde 1.º de Julio del propio año y continúa hasta ahora vigente.

Si bien estas disposiciones mejoraron indudablemente la administracion del subsidio por el mas equitativo acomodamiento de las cuotas de tarifa, no las creyó todavia bastantes el Gobierno de S. M., quien deseoso de ampliarlas, reformando en lo mas sustancial el sistema de 1845, segun las necesidades y reclamaciones de la generalidad de los contribuyentes, presentó á las Córtes en tiempo oportuno un nuevo proyecto de Ley para que arreglado á el se estableciese y exigiese esta contribucion desde el año próximo de 1848, que por Real decreto de esta fecha se manda poner desde luego en ejecucion. Esta nueva modificacion por la cual se suprime el derecho proporcional que ahora se exige, generalizando la subdivision, ó número de categorias respecto á todas las industrias y clases contenidas en la tarifa general núm. 1.º, y de la mayor parte de las que abrazan la extraordinaria núm. 2.º y la especial de fábricas número 3.º, con la reserva de que pueda el Gobierno hacerlas extensivas á otras industrias de estas dos últimas tarifas, si se creyese conveniente, y creando ó restablecido gremios por clases para que distribuyan entre si las cuotas, que correspondan á cada una en proporcion á la utilidad respectiva, que reconocen en los contribuyentes de una misma profesion, arte ú oficio; debe facilitar la confeccion de las matrículas con mayor exactitud, que hasta aqui, y ser la medida mas influyente, para regularizar la administracion de este impuesto en todas sus partes, consiguiéndose en los valores aumentos de entidad, si los Administradores ya por si, ó por me-

dio de los agentes de investigacion, vigilan sobre todos los llamados á contribuir, para que no quede ninguno sin inscribirse en los registros que deben formarse, ni de figurar los inscritos en las clases de industrias, comercio profesiones, artes y oficios que realmente ejerzan.

Impuesto especial sobre Grandezas y Títulos y atrasos de los extinguidos de lanzas y medias anatas de los mismos. En cuanto á los atrasos de lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, y al impuesto especial con que se han sustituido por Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, su administracion es mas sencilla y practicable, y en este punto solo hay que recordar el cumplimiento de la legislacion particular de estos ramos, para que la Administracion provincial ultime las diligencias de cobranza de los extinguidos, hasta que desaparezcan sus débitos actuales, y caide por el impuesto corriente.

1.º De que no haya el menor disimulo en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reales decretos é Instrucciones, fechas 28 de Diciembre de 1846 y 14 de Febrero último.

2.º De remitir con puntualidad á la Administracion central las relaciones mensuales de la cobranza por los suprimidos servicios de Lanzas y medias anatas de Grandes y Títulos de Castilla, y del impuesto especial con que se han sustituido aquellos derechos sin dar lugar á recuerdos.

Y 3.º de reclamar á los interesados ó poseedores de las grandezas y títulos, cuando ocurra el fallecimiento de alguno de los causantes, los documentos, que acrediten las nuevas sucesiones, sean directas ó trasversales, los cuales tambien remitirán con la puntualidad que se halla prevenida, estando muy á la mira los expresados Gefes de si el sucesor de un título paga el impuesto especial en los seis meses siguientes al fallecimiento de su antecesor, y lo mismo los de nuevas creaciones á los dos meses, porque trascurridos estos periódicos sin haber hecho el pago, incurren en la multa, que les esta señalada.

(Se continuará).

EDICTO.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de la provincia de Albacete.

Hago saber: que para el dia 31 del corriente mes, y hora de once á doce de su mañana, he dispuesto salga en publica subastacion á el canal Nacional de Maria Cristina de esta capital, conocidas por la huerta José Maria Marcos, con exclusion de las que sirven para plantios de Arboles segun el dicho las tiene; cuyo arrendamiento será por

el termino de cuatro años que daran principio en 1.º de Enero de 1848 y concluirán en fin de Diciembre de 1851 bajo el tipo de dos mil y quinientos rs. anuales, y con las condiciones que constan en el pliego unido al Expediente que esta de manifiesto en las oficinas de Bienes Nacionales; cuyo acto tendrá efecto en dicho día, en la casa Intendencia, ante mí el Administrador principal y Contador de Bienes Nacionales y competente Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de la deuda publica.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento se publica en el Boletín oficial, y se fijarán edictos en los parages publicos y de costumbre de esta capital Chinchilla, La Cieta y Salobral. Albacete 8 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

OTRO.

D. Vicente Garcia Gonzalez, Intendente de Rentas de esta provincia de Albacete.

Hago saber: Que por el artículo 15 del Real Decreto de 11 de Junio último sobre venta de Bienes de Maestrazgos y Encomiendas de las cuatro órdenes militares y la de San Juan de Jerusalem publicada en el Boletín oficial número 77 del 28 del mismo mes, así como tambien por el 17 de la Instrucción aprobada por S. M. en 12 de Julio siguiente para llevar á efecto dichas ventas la cual se halla inserta igualmente en el Boletín oficial de 4 de Agosto número 93 se concede á los censatarios por dicho ramo la facultad de redimir sus censos y demas prestaciones dentro de lo que resta del presente año mediante la entrega de una renta igual en títulos del 3 p 2 y plazos que en dichos artículos se designan, como así mismo á los censalistas ó dueños de cargas que graviten sobre los referidos Bienes de Maestrazgos y Encomiendas que se hallan en el propio caso de reduccion, y pudiendo convenir á los repetidos censatarios y dueños de cargas usar de la concesion que se les ha hecho por S. M. antes de finar el indicado plazo, lo publico en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos conforme á lo que me previene la Direccion general de la deuda fecha 20 del citado Julio advirtiéndole que los primeros dirigiran sus solicitudes á esta Intendencia con designacion clara y terminante de las fincas sobre que gravitan los censos y los segundos se presentarán por sí ó por apoderado competentemente autorizado ante dicha Direccion general con los documentos que acrediten en debida forma el derecho de que se crean asistidos. Albacete 17 de Octubre de 1847.—Vicente Garcia Gonzalez.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustín número 17.